

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 227**

14 de enero de 2009

Presentado por la señora *Santiago González*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar las Secciones 3.14 y 3.16 del Capítulo III de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, con el propósito de añadir que toda orden o resolución adjudicativa originada por un asunto para cuyo trámite se requiera al inicio del procedimiento un aviso público o notificación de colindantes por virtud de ley o reglamento, será notificada además mediante aviso público; de igual forma, toda conclusión o decisión de no continuar un procedimiento adjudicativo por parte de una agencia seguirá el mismo procedimiento, si al inicio de dicho procedimiento se requirió aviso público.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, fue concebida y aprobada para sistematizar y crear un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia deberá observar al formular reglas y reglamentos que definan los derechos y deberes legales de una clase particular de personas. Contiene, además, entre otras disposiciones, un cuerpo de normas para gobernar las determinaciones de una agencia al emitir órdenes o resoluciones en procesos adjudicativos.

Con el paso del tiempo, esta Ley ha sido enmendada para atemperarla a la realidad de los cambiantes procesos administrativos. Sin embargo, existe una disposición en esta Ley que trata las resoluciones y órdenes que potencialmente pueden afectar a terceros de la misma forma que a aquellas resoluciones y órdenes que afectan a una persona en particular. Nos referimos a la emisión de resoluciones y órdenes finales. Las mismas, dentro de los procesos adjudicativos, se refieren a

cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas naturales o jurídicas.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme establece que las resoluciones y órdenes finales serán notificadas solamente a las partes, término que se define como toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción. Este tipo de notificación es adecuada y suficiente cuando se trata de, por ejemplo, la adjudicación de una licencia de conducir a un particular, o cuando se adjudica la inscripción de una corporación. Estas acciones afectan en lo fundamental, a esa parte en particular. Sin embargo, este tipo de notificación resulta totalmente insuficiente cuando se trata de resoluciones u órdenes que adjudican permisos que potencialmente puedan afectar directamente a terceros.

La mayor parte de las autorizaciones administrativas que claramente tienen el potencial de afectar a terceras personas, incluyendo comunidades enteras, tienen que comenzar el procedimiento para la evaluación de la posible adjudicación con un aviso público, o con el aviso a los colindantes inmediatos. A partir de ahí, se provee para la celebración de vistas públicas y para la posibilidad de intervención por terceros. Pero la notificación de adjudicación u orden, o el negar o condicionar la adjudicación, sólo se notifica a las partes. Esto, cuando menos, es una inconsistencia inaceptable, sobre todo, si se considera que la aprobación de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según su exposición de motivos, “se inspira en el propósito de brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero, prontitud, y se aplicará e interpretará liberalmente para alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley.”

Las enmiendas propuestas pretenden resolver la inconsistencia expresada, ordenando que todo proceso que se inicie con aviso público, culmine, en su fase administrativa, con un aviso público. Esto le permitiría a las personas potencialmente afectadas por una resolución u orden final, solicitar los remedios que las leyes y reglamentos vigentes provean.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se añade al final de la Sección 3.14, Capítulo III, de la Ley Núm. 170 del 12 de
- 2 agosto de 1988, según enmendada, lo siguiente, para que lea como sigue:

1           “Sección 3.14.- Ordenes o Resoluciones Finales.”

2           Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días  
3 después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de  
4 hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el  
5 consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

6           La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no  
7 se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad  
8 del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso. La orden o resolución deberá ser  
9 firmada por el jefe de agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

10          La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la  
11 misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a  
12 correr dichos términos.

13          La agencia deberá notificar a las partes la orden o resolución a la brevedad posible, por  
14 correo y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la  
15 notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos de que  
16 dicha parte haya sido notificada de la misma.

17          *Toda orden o resolución adjudicativa originada por un asunto para cuyo trámite se*  
18 *requiera al inicio del procedimiento un aviso público o notificación de colindantes por virtud de*  
19 *ley o reglamento, será notificada además mediante aviso público en el (los) mismo(s)*  
20 *periódico(s) de circulación general en que se publicó el aviso inicial, o se notificará a los*  
21 *mismos colindantes por los mismos mecanismos a través de los cuales fueron notificados*  
22 *inicialmente. El costo de la publicación del aviso final lo sufragará la misma persona o entidad*  
23 *que costó el aviso inicial.*

1            *Tanto el aviso como la notificación a colindantes deberán incluir la expresión de los*  
2 *términos disponibles para solicitar la reconsideración o revisión de dicha orden o resolución.*  
3 *El aviso será publicado en la fecha del archivo en autos de la orden o resolución*  
4 *correspondiente, y las notificaciones a colindantes serán enviadas en esta misma fecha.*

5            Artículo 2.- Se añade al final de la Sección 3.16, Capítulo III, de la Ley Núm. 170 del 12 de  
6 agosto de 1988, según enmendada, lo siguiente, para que lea como sigue:

7            “Sección 3.16.- Terminación; notificación

8            Si la agencia concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en  
9 un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado  
10 con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de  
11 revisión disponible, incluyendo las advertencias dispuestas en la Sección 3.14 de esta Ley.

12            *Si el procedimiento adjudicativo en discusión fue originado por un asunto para cuyo*  
13 *trámite se requirió al inicio del procedimiento un aviso público o notificación de colindantes por*  
14 *virtud de ley o reglamento, la conclusión de la agencia o la decisión de no iniciar o continuar*  
15 *será notificada además mediante aviso público en el (los) mismo(s) periódico(s) de circulación*  
16 *general en que se publicó el aviso inicial, o se notificará a los mismos colindantes por los*  
17 *mismos mecanismos a través de los cuales fueron notificados inicialmente. El costo de la*  
18 *publicación del aviso final lo sufragará la misma persona o entidad que costó el aviso inicial.”*

19            Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.